En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios - Ley 24240 (Expte 166 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.225/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:¿**Son justos los honorarios regulados**?** **TERCERA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

I).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 11/04/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el dia 14/04/25 por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 16/04/25, expresando agravios en fecha 19/06/25 (ID 1954679). La parte demandada contestó el traslado conferido (art 268 CPCC) en fecha 01/07/25 (ID 1969999).

En fecha 21/04/25 apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 23/04/25 1 párrafo de la sentencia de grado, expresando agravios en fecha 18/06/25 (ID 1953796). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) en fecha 21/07/25 (ID 1978405). Asimismo, en misma fecha apeló los honorarios regulados a la representación letrada y peritos por altos, recurso concedido en relación en fecha 23/04/25 2º párrafo de la sentencia de primera instancia.

Los presentes obrados se encuentran en condiciones de ser

decididos en esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva el pronunciamiento dispuso: *"1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>. Condenar a esta última, al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a cumplimiento de contrato, y a la de $ 10 300 000 (Diez Millones Trescientos mil Pesos) por privación de uso, daño moral y daño Punitivo, con más los intereses y su capitalización, determinados en los Considerandos anteriores, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) dias de quedar firme este pronunciamiento. 2) Disponer que el actor, previo a percibir la indemnización, entregue a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo, ello bajo apercibimiento de Ley y los restos del vehiculo. 3) Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada del actor en el 18%, los del Dr. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en el 12%, en conjunto y proporción de ley, los de la perito contadora <Persona 6>, en el 5 % y los de la perito psicólogica Lic. <Persona 7> en el 5% del monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 4) Firme la presente, deberá la accionada abonar la tasa de justicia que corresponda (conf. Acuerdo Plenario N° 4277/15). 5) Registrar y notificar personal, por cédula, por carta documento o digitalmente"*.

III).- Los agravios de la parte demandada:

La demandada se agravia con epicentro en los siguientes tópicos.

En primer lugar, objeta el pronunciamiento por arbitrario,

al considerar que la sentencia dispone indemnizar por incumplimiento, y condena apartándose de lo pactado en la póliza.

En segundo término, objeta que se ordena indemnizar más allá de los límites o máximos de la póliza.

En tercer lugar, se agravia por la condena al pago del rubro privación de uso.

En cuarto término, se agravia por cuanto la sentencia acoge el reclamo por daño moral.

En quinto término, se agravia por cuanto la sentencia hace lugar al reclamo asentado en la multa civil.

En sexto término, se agravia por la capitalización de los intereses y en subsidio solicita la morigeración de los mismos.

En séptimo termino se agravia la recurrente por cuanto la sentencia omite mencionar, al tratar las costas de este proceso, que a las mismas corresponde aplicar el tope legal que manda el art. 730 CCyCN -y consiguiente prorrateo- sobre la sumatoria de los honorarios regulados

Por último, plantea un agravio genérico en el que reedita el planteo de arbitrariedad y se queja porque la sentencia a su modo de ver no valora la prueba por la que debería haber desestimado la demanda con fundamento en incumplimiento de cargas contractuales que pesaban en cabeza del actor.

IV). Los agravios de la parte actora:

Se agravia la parte actora con base en los siguientes ejes temáticos.

En primer lugar, plantea la arbitrariedad de la sentencia,

en cuanto excluye sin explicación de la cuenta del daño material, los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas desde el daño hasta el efectivo cumplimiento.

En segundo término, plantea que la cuantificación del daño en la indemnización concedida por privación de uso es insuficiente, correspondiendo que sea calculada sobre la base de la cantidad de días desde la morsa y hasta el efectivo pago.

En tercer lugar, sostiene que la cuantificación del daño moral es insuficiente.

Por último, objeta por exigua la cuantificación de la condena asentada en la multa civil.

V).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala 1, ED, 115-677LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Los agravios de ambas partes refieren casi a los mismos núcleos temáticos, a saber: (a) La parte demandada indica aunque sin hacer de ello un desarrollo sistemático-, que la sentencia es arbitraria; (b) la parte pone en crisis el pronunciamiento por condenar más allá de los límites de cobertura; (c) la indemnización por privación de uso cuya procedencia es cuestionada por la demandada y su cuantificación por la actora; (d) el daño moral, siendo que la demandada objeta su misma procedencia y la actora se

queja por su cuantificación insuficiente; (e) se ataca la condena basada en la multa civil, oponiéndose la demandada a que la misma sea acogida, y la parte actora cuestionando su cuantificación; y, (f) la parte actora objetó que la sentencia no incluyo los en el daño material los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas.g)La parte demandada cuestiona la capitalización de los rubros otorgados en la sentencia en crisis y la omisión del pronunciamiento en relación al límite de costas dispuesto en el art 730 del CCYCN.

En consecuencia, en mérito a la economía procesal, las cuestiones serán abordadas en el orden denotado en el párrafo que precede indicando puntualmente la suerte de cada uno de los agravios de las partes.

VI) Tratamiento de los agravios propuestos por la parte actora y demandada

VI.1- Arbitrariedad de la sentencia:

Por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantia de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana -originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Aun sin desarrollar la crítica in extenso, la demandada predica que la sentencia es arbitraria. Pone de relieve en el memorial que la sentencia es arbitraria por cuanto condena al pago de una indemnización por incumplimiento del contrato de seguro, sin tener presente el contenido de la misma póliza, llevando la reparación más allá de las obligaciones asumidas.

No encuentra asidero el agravio, dado que la demanda por incumplimiento de contrato supone, por una parte, la valoración directa e inmediata de los términos de la póliza, y por la otra, de manera menos directa y más inmediata la valoración del antecedente, esto es el siniestro,

que era la eventualidad ante la cual habrían de emanar obligaciones para la aseguradora, en los términos de la póliza.

Precisamente la sentencia valora los términos de la póliza explicitando que decide encuadrar la cuestión en el marco normativo del derecho del consumo, lo cual resignifica lo pactado impidiendo cláusulas abusivas, dispuestas desde posición de poder y hegemónica, o unilateralmente por quien redacta el contrato, todo ello en consonancia con la protección que el estado de derecho moderno provee al consumidor, con fundamento constitucional y convencional pacíficamente reconocido por la jurisprudencia imperante.

Esto no ha sido materia de agravios, razón por la cual debe ser tenido por consentido y firme, por lo que mal puede la recurrente fundar en ello su agravio.

Desde otro prisma y centrando la atención puntualmente en la condena por el daño material patrimonial derivado del incumplimiento, la sentencia ha dispuesto: "corresponde establecer en el presente caso como indemnización por el daño total sufrido por el vehículo del accionante, a su elección, 1) La suma que la compañía aseguradora utiliza a la fecha del efectivo pago de la indemnización para asegurar rodados semejantes al siniestrado; 2) Adecuar el monto de la póliza obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese momento; y 3) Fijar el monto que represente el valor que tenga a la fecha del pago de la indemnización un motovehículo similar al del actor (modelo 2021). Y en tanto se trata de un contrato de consumo, se fijará el monto que resulte superior". Ello está especialmente orientado a determinar el quantum en

atención al límite de cobertura, que es lo que en la sentencia se venía desarrollando con cita del voto del Dr. Fiordelisi.

En modo alguno constituye una libertad arbitraria de la Señora Jueza de grado, razón por la cual el agravio será rechazado dado que la sentencia no es arbitraria.

VI.2). Condena más allá de los límites de la cobertura:

La demandada plantea que la sentencia condena más allá de los límites de la cobertura.

Esta Cámara tiene pacífica jurisprudencia que indica que los límites de cobertura como cláusula contractual son una institución plenamente vigente, no obstante, a los efectos del cálculo, deben ser tomados al momento del efectivo pago y no al momento del siniestro.

La sentencia sigue el criterio que ya tengo expuesto en antecedentes recientes, v.gr. CAPM "<Persona 8>", registrada bajo N° 11/25 SDC, del 30/03/2025.

El agravio será rechazado.

VI.3).- Los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas:

La parte actora reclama que, a la cuenta de los daños patrimoniales derivados del incumplimiento del contrato, le sean agregados gastos reclamados en la demanda, v.gr. los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas.

Efectivamente los mismos forman parte del reclamo y

constituyen parte del perjuicio irrogado por el incumplimiento contractual de la demandada, razón por la cual deberán ser agregados a la cuenta del daño patrimonial, debiendo ser calculad en la etapa de ejecución de la sentencia.

El agravio será acogido.

VI.4).- La privación del uso:

La parte actora cuestiona la cuantificación de la privación de uso por entender que el daño se deriva del incumplimiento del contrato y no del siniestro, por lo cual debería extenderse la cantidad de días a ser computados, hasta el efectivo cumplimiento.

En este sentido, vale la pena aclarar que un análisis completo del incumplimiento contractual, exige verificar cuál era el objeto del contrato.

Los contratos no son títulos de crédito incausados: siempre tienen una causa fin que mueve a las partes a otorgar el acto, la que debe ser analizada de cara a la determinación de las consecuencias dañosas que deben ser cargadas en la cuenta indemnizatoria como derivación inmediata y mediata de todo incumplimiento.

Resulta adecuado que la sentencia haya ordenado que el rubro privación de uso, sea calculado sobre la base del tiempo necesario para reponer el ciclomotor asegurado, que fuera objeto del contrato de seguro.

El agravio de la parte actora será rechazado.

VI.5).- El daño moral:

La demandada cuestiona la procedencia de la indemnización mientras que la parte actora, objeta la cuantificación de la

misma por insuficiente.

Todo daño extrapatrimonial presupone la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual.

Debe entenderse que dicha afectación es relevante para el derecho en los términos del instituto, cuando se deriva del menoscabo a intereses o derechos que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extra-patrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

La procedencia del rubro se basa en que la negativa al cumplimiento del contrato, en una relación en donde la aseguradora obra como garante ante la eventualidad, genera de por si un quebranto en la esfera de lo emocional significativamente más sensible que tratándose de contratos paritarios, en donde lo único que se desgarra es la promesa; máxime en el marco del derecho del consumo

Así mismo la quejosa argumenta que la pericia psicológica da cuenta de que el perjuicio sobreviene del siniestro y no del incumplimiento contractual. Sin embargo, la sentencia hizo la distinción correctamente, negando el daño psicológico por ausencia de relación de causalidad con la lesión patrimonial que supone la lesión de la psiquis de la víctima, pero acogiendo el daño extrapatrimonial en la que el vínculo es

diverso por la misma naturaleza diferente del perjuicio.

El sujeto puede ser indemnizado por daño extra-patrimonial sin que proceda necesariamente la indemnización del daño psicológico.

El agravio de la demandada será rechazado.

En lo relativo a la cuantificación, la recurrente plantea su objeción basándose en un caso decidido con relación a una relación de consumo en la que el objeto material era un teléfono celular, de modo tal que resulta claramente inaplicable al caso examinado por imperio de la mera analogía.

El monto decidido resulta adecuado sin que haya acreditado de manera contundente por qué razón resultaría insuficiente en los presentes autos.

El agravio de la parte actora será rechazado.

VI.6).- La multa civil:

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: "...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La gravedad del hecho es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia.

En cualquier caso, el juez -a quien la expresión puede, empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág. 281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

En autos la demandada no ha cumplido el contrato por el cual se obligaba a la cobertura del siniestro.

Tal circunstancia coadyuva a la conformación de un supuesto calificable como de significativa gravedad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas que generen perjuicios a los usuarios de los servicios propios de la actividad asegurativa.

Al respecto se ha dicho que: "Es necesario tener en consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aqui la prestación de un servicio que involucra el interés público.

Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aqui se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habria de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo

juicio, lograr el reconocimiento de su derecho."-Cám. Nac.Com., sala C. "Denis Jorge Raúl c/Provincia Seguros S.A.", 15/06/2017-.

Entiendo que, en el caso, el daño punitivo dispuesto en primera instancia resulta procedente, debiendo ser rechazado el agravio de la parte demandada que objeta su procedencia.

Por lo demás, no ha demostrado la parte actora en sus agravios que la cuantificación del rubro pueda resultar insuficiente, o bajo qué parámetros debería llegarse a la conclusión de que una indemnización más elevada resultaría más adecuada conforme nuestro ordenamiento y las circunstancias puntuales del caso que se decide, en el que, bueno es no perderlo de vista, el objeto dañado no es un Boeing 747 de una línea aérea internacional, sino un vehículo ciclomotor.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio de la parte actora, será rechazado.

VI.7).- La capitalización de los intereses:

La parte demandada reclama, que la Alzada revoque la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia de grado, y en subsidio, que proceda a su morigeración.

En este sentido es menester poner de relieve que la sentencia de grado en los considerandos se refirió a cada uno de los rubros que habrían de componer la cuenta indemnizatoria, cuantificándolos por separado.

En lo relativo al daño material sobre el rodado determinó: *"En consecuencia, propongo otorgar tres posibilidades para fijar el importe de la indemnización a pagar por la demandada al actor por el daño total sufrido por su automotor (daño material), ellas son: a-) La suma que la compañía aseguradora utiliza a la fecha del efectivo pago de la indemnización para asegurar automóviles*

semejantes al siniestrado; b) Adecuar el monto de la póliza obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese momento; y c) Fijar el monto que represente el valor que tenga a la fecha del pago de la indemnización un automóvil similar al del actor (modelo 2015)"

Los intereses para este capital, fueron dispuestos en el *"6% anual (interés puro) desde el día del vencimiento de la obligación de la aseguradora (27/12/2018) hasta la fecha del dictado de esta sentencia. El plazo para el pago se fija en diez días a partir de que quede firme este pronunciamiento. Si determinado el monto indemnizatorio el mismo no es cancelado en tiempo y forma por la demandada, sobre su importe se aplicarán los correspondientes intereses a la tasa activa promedio mensual del <Persona 9> para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la mora hasta su efectivo cumplimiento, con la capitalización prevista por la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN... (Voto del Dr. Fiordelisi)".*

En lo atinente a los rubros daño por privación de uso, daño moral y daño punitivo, el razonamiento no impuso capitalización en el abordaje particular de cada uno de ellos; no obstante, al recapitular se dispuso que la demanda procedería por el monto del daño material –a determinar en la etapa de ejecución-, con más la suma de $10.300.000 equivalentes a la sumatoria de los importes de condena por privación de uso, daño moral y daño punitivo, con más un interés calculado conforme la tasa pura del 6% desde la moral hasta la sentencia y con aplicación de tasa activa desde el décimo día de notificada la misma hasta el efectivo cumplimiento, destacándose que *"conforme lo establecido por la CAPM, en la SDC N° 51/22, deberá integrarse la condena, con la capitalización de intereses desde la mora y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC".*

De lo expuesto debe concluirse que la capitalización fue dispuesta sobre la totalidad de los rubros, no obstante ser la naturaleza de los mismos diferente y además, ser diferente el modo en el cual se impuso la carga de indemnizar a la víctima.

En este orden, y de acuerdo a la naturaleza de la condena al pago de multas civiles comúnmente llamadas daños punitivos, una interpretación adecuada de los artículos 42 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor; 2, 3 y 1094 y del Código Civil y Comercial de la Nación, no corresponde la aplicación del régimen de capitalización, toda vez que la naturaleza de la condena destinada a punir y prevenir, difiere de la indemnizatoria. Las sumas tendientes a indemnizar tienen una historia que se remonta al infortunio y cuando la cuantificación se hace a valores históricos generan intereses plenos, en general calculados a tasa activa, mientras que cuando procede su actualización se dispone la tasa pura desde la mora hasta la sentencia. Por el contrario, los daños punitivos o multas civiles, se calculan conforme el poder de disuasión de la indemnización al momento de la sentencia, de modo que no procede la capitalización al momento de la interposición de la demanda en este rubro debiendo ser la sentencia de grado revocada en esta parcela. Nada corresponde decidir respecto de la aplicación del 6% en concepto de tasa pura respecto del rubro, visto que en sentido estricto tal extremo no se encuentra específicamente apelado –la parte objetó la capitalización y en su caso pidió morigeración-, habiendo quedado firme.

Con relación a la capitalización atinente a los rubros restantes, corresponde poner de resalto que, no obstante que las resoluciones judiciales procuran actualizar los capitales de condena a fin de que el derecho de propiedad de la víctima reclamante no se vea deteriorado en mérito a la depreciación monetaria imperante, se trata de

indemnizaciones cuya finalidad es claramente resarcitoria hallando su razón de ser en la reparación del daño producido por el injusto. Esto quiere venir a significar que el capital tiene una historia que precede al dictado de la sentencia, razón por la cual resulta de aplicación el régimen de capitalización de intereses ordenado por la norma del art. 770 inc. B) del CCC.

VI.8) El limite de costas

La quejosa plantea que la sentencia no se expide acerca de la limitación impuesta en virtud de la norma consagrada por el art. 730 del CCC.

En este sentido, la manda normativa no afecta la imposición de regulación de los honorarios, por cuanto se trata de una cuestión privativa de los ordenamientos provinciales dado su carácter adjetivo.

El imperativo por el cual, cuando la sumatoria de los porcentuales exceda el 25% debe procederse al prorrateo, relega la cuestión a la etapa de ejecución de sentencia, lo que torna al cuestionamiento prematuro, correspondiendo en consecuencia, rechazar el agravio.

VI.9.- Agravio genérico:

La recurrente planteó que la sentencia es arbitraria en función de consideraciones que serán abordadas en el presente, no obstante, corresponde descartar de plano la pretendida arbitrariedad, habiendo sido ello abordado en títulos anteriores. Esto es: la sentencia no omitió valorar la prueba, sino que entendió que indemnización del daño no podía estar condicionada a la verificación de los extremos alegados por la quejosa.

En efecto.

La apelante se agravió por cuanto sostuvo que los términos de la póliza imponían al actor una pléyade de obligaciones y cumplimiento de cargas a fin de dar de baja al vehículo, condicionando ello el pago de la indemnización.

En este sentido no existe en el planeo del apelante un argumento que permita que sea exonerado de la responsabilidad por incumplimiento de contrato por la que fuera condenado.

Claramente las cláusulas contractuales del contrato de seguro, son dispuestas por la empresa profesional que lucra en el intercambio de riesgos, por lo cual el asegurado no cuenta con posibilidades de oponerse a las mismas, máxime en presencia de modelos de contratación fuertemente estandarizados.

La pretensión de la aseguradora de incumplir con la obligación asumida contractualmente, ello con motivo de que existen obligaciones previas de la contraparte de un contrato en donde no existe paridad, con cláusulas predispuestas, y en donde las circunstancias fácticas colocan a la víctima en situación precaria, habiendo padecido la pérdida por destrucción total del vehículo asegurado, presupone un intento de lograr que el poder jurisdiccional convalide situaciones abusivas, proscriptas desde antiguo por el derecho privado.

El agravio en consecuencia será rechazado.

VII).- Conclusión:

De conformidad con los argumentos vertidos, corresponde: A) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la demandada en cuanto cuestiono la capitalización de intereses

dispuesta sobre el rubro daño punitivo, B) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la actora en cuanto requirió incorporar a la cuenta del daño patrimonial los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas, C) ORDENANDOSE REVOCAR la sentencia en estas parcelas y DISPONIÉNDOSE que en la etapa de ejecución de sentencia, sean liquidados, calculados y agregados a la cuenta de la indemnización del daño patrimonial los rubros precedentemente indicados y dejar sentado que no procederá la capitalización de intereses sobre la indemnización otorgada en concepto de Multa Civil, D) La sentencia será CONFIRMADA en lo demás que decide.

VIII).- Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución que modifica la indemnización dispuesta en la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

IX).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág. 281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas en un 80 % a la apelante vencida y en un 20% a la parte actora (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante en un 80% y a la demandada en un 20% (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC).

X).- Regulación de honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, №№4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B)

Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regular los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V" **(Cuestión previa)**, en el Punto "VI.1" **(Arbitrariedad de la sentencia)**, en el Punto "VI.2" **(Condena más allá de los límites de la cobertura)**, en el Punto "VI.3" **(Los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas)**, en el Punto "VI.4" **(La privación del uso)**, en el Punto "VI.5" **(El daño moral)**, en el Punto "VI.6" **(La multa civil)**, en el Punto "VI.7" **(La capitalización de los intereses),** en el Punto "VI.8" **(El límite de costas)**, en el Punto "VI.9" **(Agravio genérico)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" **(Readecuación de costas y honorarios)**, en el Punto "IX" **(Imposición de costas)** y en el Punto "X" **(Regulación de honorarios)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable." Cám. Nac Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL. 1998-A-154-

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación -arts.5, 6, 7, 22, 38 y eedtes. Ley XIII Nº4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por “altos” los honorarios regulados a los letrados y peritos actuantes en autos.

En razón de compartir los fundamentos expuestos en el voto que antecede al dar respuesta a esta cuestión, me remito expresamente a los mismos conforme lo dispuesto por la Ley V-203.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la demandada en cuanto cuestionó la capitalización de intereses dispuesta sobre el rubro otorgado en concepto de Multa Civil;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la actora en cuanto requirió incorporar a la cuenta del daño patrimonial los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas;
3. **ORDENAR** que sea REVOCADA PARCIALMENTE la sentencia de grado en lo atinente a la indemnización del rubro daño material y la capitalización de intereses sobre la indemnización otorgado en concepto de Multa Civil;
4. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia sean liquidados, calculados y agregados a la cuenta de la indemnización del daño patrimonial los rubros precedentemente indicados; CONFIRMAR la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
6. **IMPONER** las costas conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas en un 80 % a la apelante vencida y en un 20 % a la parte actora (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante en un 80% y a la demandada en un 20% (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);
7. **REGULA**R honorarios conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los

Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regular los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios y confirmar los emolumentos dispuestos en primera instancia
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la demandada en cuanto cuestionó la capitalización de intereses dispuesta sobre los rubros otorgados en la sentencia apelada.

2do.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la actora, quien solicita se incorpore a la cuenta del daño patrimonial, los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las sumas pagadas.

3ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que hace a la indemnización del daño material y la capitalización de intereses sobre la suma fijada por Daño Punitivo.

4to.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden, calculen y agreguen en la cuenta de la indemnización del Daño Patrimonial los rubros precedentemente indicados en el punto "2" y confirmar la sentencia en lo demás que decide.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la demandada: se le imponen en un 80% a la recurrente vencida y en un 20% a la parte actora (art. 69 CPCC) y b) Por el recurso interpuesto por la actora: se imponen en un 80% a la apelante y en un 20% a la demandada (arts. 69, 71 y 72 CPCC).

7mo.) REGULAR LOS HONORARIOS de los profesionales actuantes, conforme lo siguiente: a) Por el recurso interpuesto por la demandada, se regulan los honorarios de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% de los fijados en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan en la instancia anterior y b) Por el recurso interpuesto por la actora, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 3> en el 25% de los fijados en la primera instancia y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

8vo.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la demandada en cuanto cuestionó la capitalización de intereses dispuesta sobre el rubro otorgado en concepto de Multa Civil;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la actora en cuanto requirió incorporar a la cuenta del daño patrimonial los gastos por gestoría, los impuestos municipales y la devolución de las primas pagadas;
3. **ORDENAR** que sea REVOCADA PARCIALMENTE la sentencia de grado en lo atinente a la indemnización del rubro daño material y la capitalización de intereses sobre la indemnización otorgadoa en concepto de Multa Civil;
4. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia sean liquidados, calculados y agregados a la cuenta de la indemnización del daño patrimonial los rubros precedentemente indicados; CONFIRMAR la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
6. **IMPONER** las costas conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas en un 80

% a la apelante vencida y en un 20 % a la parte actora (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante en un 80% y a la demandada en un 20% (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);

7. **REGULA**R honorarios conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regular los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
8. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios y confirmar los emolumentos dispuestos en primera instancia
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.